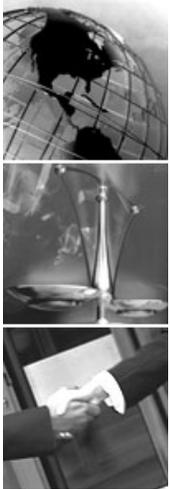


INFORMATIVO ON LINE CAM SANTIAGO MAYO 2008

A través del Informativo On Line, el CAM Santiago mantendrá informada a la comunidad jurídica acerca de diversos temas de interés en materia de resolución de controversias. El contenido del Informativo Mayo 2008 es el siguiente:

- I. Noticias sobre actividades del CAM Santiago
- II. Artículo "Interpretación de la cláusula compromisoria: Actuales tendencias en la jurisprudencia comparada"
- III. Estadísticas actualizadas del CAM Santiago en materia de arbitraje



I. NOTICIAS

CAM Santiago inaugura sus nuevas instalaciones

El 17 de abril de 2008, en presencia de árbitros y consejeros del CAM Santiago y de la CCS, fueron inauguradas las nuevas oficinas del Centro, ubicadas en el piso 11 del Edificio del Comercio. Este nuevo espacio cuenta con salas adecuadas para la realización de las audiencias arbitrales y la organización de eventos académicos y de formación en materia de resolución de controversias. [Ver fotos](#)

Publicación de nueva jurisprudencia arbitral

El CAM Santiago publicó el cuarto volumen de su libro "Sentencias Arbitrales". En él se recopilan 50 fallos correspondientes al período 2003-2006, que abarcan diversas materias jurídicas y ámbitos económicos. El libro fue presentado el 14 de mayo pasado por el Presidente del Colegio de Abogados de Chile, señor Enrique Barros Bourie, quien en su exposición destacó la contribución de la jurisprudencia del CAM Santiago al desarrollo del derecho civil y comercial y a la transparencia en la resolución de los conflictos. Las sentencias de los tomos I a IV se encuentran disponibles en versión impresa y electrónica. [Ver sentencias](#) [Ver fotos](#) [Presentación Sr. Enrique Barros](#)

Nuevo sitio web del CAM Santiago

El CAM Santiago dispone, a partir de esta fecha, de un nuevo diseño y estructura de su sitio web www.camsantiago.com, con un enfoque orientado al acceso rápido y oportuno a toda la información acerca de los servicios ofrecidos por el Centro: el Arbitraje Nacional e Internacional y el procedimiento de Mediación.

II. ARTÍCULO DE OPINIÓN

Interpretación de la cláusula compromisoria: Actuales tendencias en la jurisprudencia comparada

Elina Mereminskaya*

El presente artículo analiza las recientes tendencias de la jurisprudencia extranjera, particularmente la inglesa y estadounidense, las que han mostrado una mayor flexibilidad en la interpretación de las cláusulas compromisorias en lo que se refiere a su alcance material y temporal.

En las sentencias en estudio, se ha privilegiado una lectura de las palabras empleadas en la redacción de las cláusulas compromisorias que favorece la procedencia del arbitraje. Se ha puesto énfasis en el espíritu general que tuvieron las partes al momento de pactar el acuerdo arbitral, cual fue el de utilizar el arbitraje como método de resolución de controversias.

Las deliberaciones emanadas de los tribunales extranjeros, válidas sin duda en el contexto internacional son, asimismo, dignas de consideración en el plano nacional con miras a brindar mayor certeza jurídica a las operaciones propias del mundo empresarial.

1. Fiona Trust & Holding Corporation vs. Yuri Privalov

Esta sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones inglesa en el año 2007, versa sobre una serie de contratos de transporte marítimo, celebrados con empresas dueñas de las naves pertenecientes a Sovcomflot, un grupo económico de origen ruso.¹ La cláusula de solución de controversias disponía que cualquier disputa surgida bajo aquel contrato (*any dispute arising under this charter*), sería resuelta por la justicia ordinaria inglesa, aun cuando cualquiera de las partes podría remitir la controversia al arbitraje en Londres. El derecho a elegir el foro expiraba en el momento en que se recibía una notificación por escrito de la parte contraria en tal sentido, en la cual ésta tenía que señalar, entre otras cosas, que dicha disputa había surgido del contrato en cuestión (*out of this charter*).

El arbitraje fue iniciado por los transportistas, quienes se enfrentaron con la oposición de las empresas rusas, las que invocaban haber resuelto previamente los contratos controvertidos junto con las cláusulas compromisorias en ellos contenidas, dado que se habrían perfeccionado gracias a un soborno recibido por sus propios ejecutivos.

Para el tribunal inglés fue evidente que, para resolver el caso, necesitaba recurrir al principio de la autonomía o separabilidad de la cláusula compromisoria, según el cual la validez de dicha cláusula no se ve afectada automáticamente por la nulidad del contrato de fondo. Sin embargo, en primer lugar tenía que dilucidar si la disputa acerca de la ilegalidad de los contratos se encontraba dentro del alcance del acuerdo de arbitraje. Frente a ello, los demandados sostenían que la expresión "*bajo el contrato*" tenía un significado más acotado y, dado que aparecía en la parte inicial de la cláusula, restringía el alcance de la expresión "*del contrato*", usada en una de las subcláusulas la cual, por lo demás, ya tenía un

* Asesor Legal - Área Internacional e Investigación del CAM Santiago, Profesora de la Universidad de Chile, Doctora y Magíster en Derecho (Alemania), Licenciada en Derecho (Rusia).

¹ Fiona Trust & Holding Corporation v. Yuri Privalov [2007] APP.L.R. 01/24, 24 de enero de 2007, www.nadr.co.uk.

alcance limitado. Por lo anterior, alegaban que las demandas relacionadas con la anulación del contrato no estarían cubiertas por el acuerdo arbitral.

Después de revisar la numerosa y muchas veces contradictoria jurisprudencia previa, la Corte proclamó la necesidad de darle un “nuevo y fresco comienzo” al tratamiento de este tema tan recurrente en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. De esta manera, sostuvo lo siguiente: “Los empresarios comunes se sorprenderían por estas elegantes distinciones efectuadas en dichos casos y por el tiempo gastado en las disputas acerca de si una situación particular está contemplada por un determinado conjunto de palabras o lo está por otro muy semejante. Si los empresarios se dan el trabajo de pactar que sus disputas se resuelvan por tribunales de un cierto país o por un foro de su elección, ellos no esperan (especialmente en el momento en que están diseñando su contrato) que el tiempo y los recursos sean derrochados en prolongadas discusiones acerca de la naturaleza de una causa litigiosa particular y acerca de si ésta se encuentra comprendida por una determinada frase del acuerdo arbitral que ellos escogieron. Si un empresario quisiera excluir del arbitraje las disputas acerca de la validez del contrato, le sería comparativamente fácil decirlo así”.

La Corte concluyó que todos los acuerdos de elección de foro o de arbitraje merecían una interpretación liberal en el contexto comercial internacional, y que la frase “surgen de este contrato” (*arising out of this contract*) cubría cualquier disputa, con la salvedad de aquella referida a la existencia del contrato. Se señala que “aunque en el pasado, se le ha asignado a la expresión ‘surgen bajo el contrato’ (*arising under the contract*) un significado más acotado, ello no debería seguir siendo así.” Dado que en el contrato en análisis se usaban ambas expresiones, la Corte se abstuvo de realizar una distinción más elaborada entre ellas, dejando constancia que las expresiones “bajo” y “del contrato” debían ser interpretadas en forma amplia.

A juicio del tribunal, no es de esperar que un hombre de negocios deliberadamente establezca un sistema que lo lleve a recurrir, primero, a la justicia ordinaria para que decida si tenía derecho a resolver o anular el contrato (como en el caso en estudio) y después, si el contrato fuera válido, a recurrir al arbitraje para tratar asuntos pendientes. Se concluyó que la disputa acerca de la posibilidad de resolver o anular el contrato por supuestos pagos de soborno, se encontraba dentro del marco del acuerdo arbitral. Sin embargo, la Corte mantuvo una última distinción al respecto, en tanto subrayó que dicho caso era distinto de la pregunta “acerca de si el contrato alguna vez había existido”.

2. Nestle Waters North America Inc. vs. Donald P. Bollman and Nandcy G. Bollman

La siguiente controversia versa sobre un contrato de compraventa de terrenos ubicados en el Estado de Michigan.² Dicho contrato se pactó como un acuerdo marco, según el cual la parte vendedora, la familia Bollman, se obligó respecto de la empresa Nestle Waters a entregarle en arriendo los terrenos por medio de un acuerdo de *leasing*, a otorgarle uso sobre los derechos de aguas y a facilitarle el acceso al predio a través de los terrenos que permanecían en su propiedad. Una vez suscrito el contrato de compraventa, las partes procedieron a firmar en instrumentos separados los contratos de derechos de agua y servidumbre.

Con posterioridad, surgió una disputa acerca del uso de los derechos de aguas, planteándose la pregunta acerca del foro competente para resolverla. El contrato marco de compraventa contenía una cláusula compromisoria según la cual se sometía al arbitraje “cualquier disputa o demanda que surja de este contrato”. En el contrato relativo al uso de aguas no existía una disposición semejante, lo que llevó a Nestle Waters a presentar una demanda ante la justicia ordinaria, en la

² Nestle Waters North America Inc. v. Donald P. Bollman and Nandcy G. Bollman, Unites States Court of Appeals, 6th Circuit, 12 de octubre de 2007, <http://www.ca6.uscourts.gov/opinions.pdf/07a0418p-06.pdf>.

cual omitió invocar el contrato de compraventa. Sin embargo, uno de los términos conflictivos –fuentes de aguas– estaba definido únicamente en este último instrumento. Los demandados solicitaron que las partes fueran remitidas al arbitraje.

La Corte invocó en este caso el principio acerca de que el arbitraje es “un asunto de consentimiento y no de coerción”, de manera que, para que pueda prosperar, la demanda debe encontrarse dentro del alcance de la cláusula compromisoria pactada por las partes. Respetando este principio, los tribunales, como en el caso en comento, al momento de decidir acerca de la competencia de un tribunal arbitral, parten de la base de una política judicial hoy vastamente utilizada, según la cual, cualquier duda en la interpretación de la intención de las partes debe resolverse de manera conducente al arbitraje.

En el contexto antes expuesto, la Corte, para determinar el alcance material de la cláusula compromisoria, aplicó el criterio de la jurisprudencia estadounidense según el cual, si la demanda puede ser presentada sin hacer referencia al contrato o a la relación contractual en controversia, lo más probable será que se encuentre fuera del ámbito cubierto por el acuerdo arbitral. En el presente caso, la demanda no podía ser presentada sin hacer referencia al contrato marco de compraventa, el cual contenía la cláusula compromisoria. Como esta última estaba redactada utilizando la expresión “cualquier disputa que surja del contrato”, la Corte determinó que todas las controversias que tuvieran su génesis en el contrato quedarían sujetas al arbitraje, sin importar si las obligaciones en controversia estaban o no directamente reguladas en el mismo. El contrato sobre el uso de aguas “tenía su génesis” en el contrato de compraventa y, considerando que para su interpretación idónea era necesario recurrir a términos usados en este último, se consideró que la controversia se encontraba dentro del alcance de la cláusula compromisoria. En base a lo anterior, el procedimiento judicial fue suspendido y las partes fueron remitidas al arbitraje.

3. Watson Wyatt & Company vs. SBC Holdings Inc.

La siguiente sentencia dictada por la Corte de Apelaciones para el Sexto Circuito de EE.UU., involucra a Watson Wyatt, una compañía de consultoría y de procesamiento de datos, a la que SBC Holding le había encargado desarrollar un programa previsional para sus trabajadores.³ La relación jurídica no fue formalizada por escrito sino hasta el año 2002, cuando SBC firmó las condiciones contractuales preparadas por la consultora. En el año 2004, esta última descubrió un grave error de cálculo que había cometido en el año 2001, de lo cual notificó a su contraparte. Conocido este hecho, SBC alegó que dicho error habría afectado la presentación de su información financiera y contable provocándole serios daños. Watson Wyatt solicitó arbitraje acorde a los términos pactados en el contrato firmado por las partes en el año 2004, a lo que SBC se opuso, invocando que el error cometido por la consultora databa de una fecha anterior a la de la firma del contrato y que la cláusula compromisoria no se había pactado con efecto retroactivo.

La cláusula hacía referencia a “cualquier disputa o demanda surgida del o en relación con este contrato o con los servicios prestados por Watson Wyatt”. La Corte citó la jurisprudencia, según la cual en una cláusula compromisoria escrita en términos amplios, como la del presente caso “sólo una indicación expresa que excluya una determinada disputa o la más potente evidencia de la intención de excluirla” obstaculizaría la sumisión al arbitraje. En el presente caso, en cambio, el tenor literal de la cláusula extendía su aplicación más allá de las disputas que surgían del contrato firmado, abarcando cualquier controversia relacionada con los servicios prestados por la consultora.

³ Watson Wyatt & Company v. SBC Holdings Inc., United States Court of Appeal, 6th Circuit, 28 de enero de 2008, www.ca6.uscourts.gov/opinions.pdf/08a0049p-06.pdf.

A juicio de SBC, el contrato no podía aplicarse retroactivamente, más aun considerando el hecho de que regulaba las obligaciones de las partes en términos proyectados hacia el futuro al usar el lenguaje *will provide* y *will perform*. Sin embargo, según los hechos de la causa, al momento de enviar las condiciones contractuales, Watson Wyatt había informado a SBC que se encontraba en una campaña de formalización de los servicios que prestaba a todos sus clientes en aquel momento. En base a estas circunstancias y tomando en cuenta el amplio tenor literal de la cláusula compromisoria, el tribunal falló que ésta era de aplicación retroactiva y abarcaba la disputa en análisis.

Conclusiones

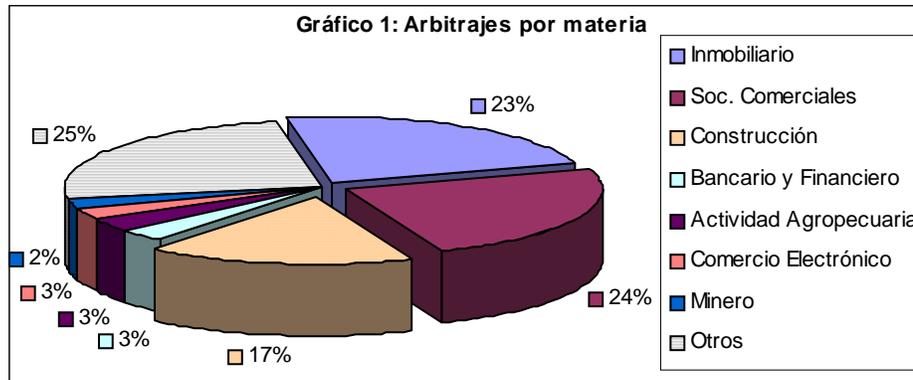
Si bien la primera sentencia arriba citada se refiere al ámbito de arbitraje comercial internacional, mientras que las decisiones de los tribunales estadounidenses se circunscriben al contexto doméstico, todas ellas comparten varios aspectos comunes y permiten hacer las siguientes observaciones acerca de la práctica arbitral contemporánea:

- La jurisprudencia, objeto de este estudio, refleja una política judicial favorable al arbitraje como método alternativo de solución de controversias, particularmente en cuanto a la forma de interpretar las cláusulas compromisorias que posean un significado oscuro.
- Si bien el arbitraje sigue siendo una vía voluntaria, deja de tener un carácter excepcional que sólo pueda producir efecto al ser acordado por las partes a través de ciertas fórmulas rígidas, al estilo del derecho romano clásico. Las expectativas que típicamente tienen las partes de un contrato al pactarlo son las que constituyen el contexto que predetermina el desenlace de la interpretación de una cláusula compromisoria.
- Desde el punto de vista de eficiencia y de razonabilidad, es difícil presumir que los contratantes opten por bifurcar la disputa relativa a un solo asunto comercial, dividiéndola en procedimientos ante la justicia arbitral, por una parte, y la ordinaria, por otra.
- Con ello, en la interpretación de las cláusulas compromisorias debe primar la necesidad de otorgar soluciones jurídicas coherentes a los problemas propios del ámbito comercial.

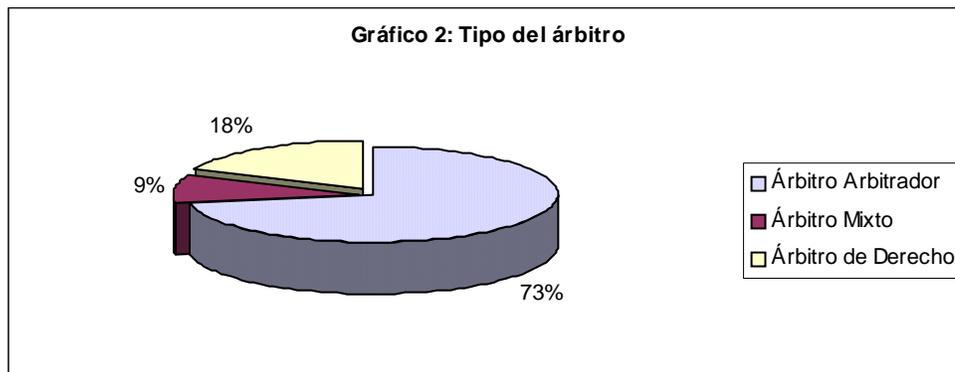
La jurisprudencia comparada descrita contribuye a la generación de un criterio moderno en pro de la interpretación de las cláusulas compromisorias en términos amplios y favorables al arbitraje. Considerando el nivel de aceptación del arbitraje dentro de la comunidad jurídica chilena, es de esperar que la jurisprudencia nacional siga esta línea interpretativa.

III. ESTADÍSTICAS DEL CAM SANTIAGO

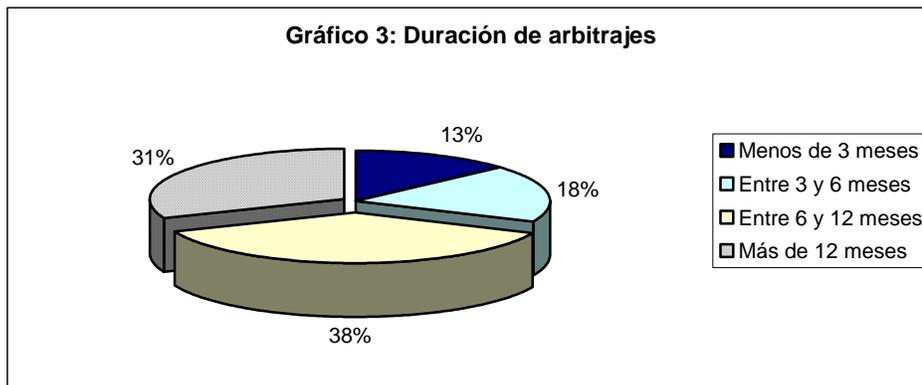
Durante el período 1992-marzo 2008, el CAM Santiago ha recibido arbitrajes provenientes de distintos sectores económicos asociados a diversas materias de conflictividad y reflejando un amplio espectro en lo que se refiere a la cuantía del conflicto.



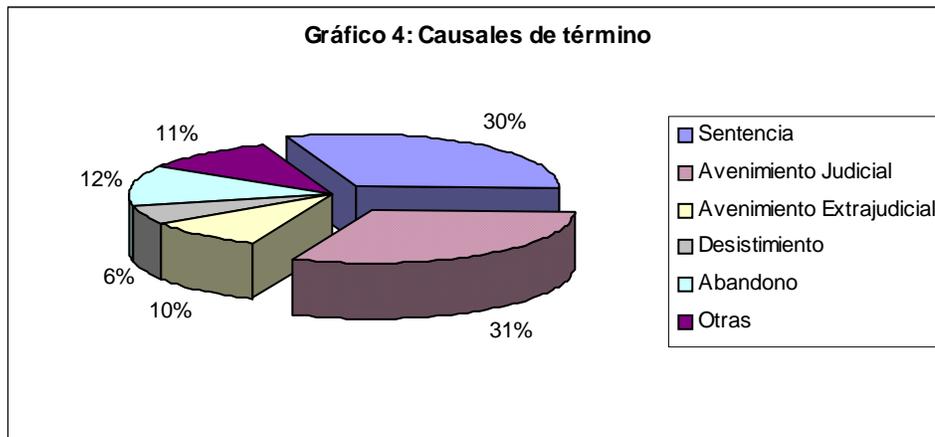
La calidad del árbitro –arbitrador, mixto, de derecho– es determinada por las partes al momento de suscribir la cláusula compromisoria. En los arbitrajes administrados por el CAM Santiago a la fecha, la distribución de distintas categorías ha sido la siguiente:



La celeridad en la resolución del conflicto es una de las ventajas del arbitraje institucional. Como da cuenta el gráfico siguiente, el 69% de los arbitrajes concluyó en el plazo máximo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago, el cual es de seis meses extensible por una sola vez por seis meses adicionales. Sólo un 31% terminó fuera del plazo anteriormente señalado, ante requerimiento de las partes de común acuerdo, considerando la complejidad y características particulares del asunto.



Sin perjuicio que el 31% de los arbitrajes del CAM Santiago termina en sentencia definitiva, el arbitraje institucional del Centro ha demostrado ser también una instancia adecuada para lograr el avenimiento de las partes, lo que se refleja en un 31% de avenimientos producidos en la etapa de conciliación durante el proceso arbitral y en un 10% de avenimientos fuera del proceso, que son informados al árbitro. La significativa labor desarrollada por los árbitros con miras a lograr el avenimiento de las partes se condice con la misión de la Cámara de Comercio de Santiago, en tanto institución gremial, de generar un adecuado clima de negocios y del comercio en general.



Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago

www.camsantiago.com

Presidencia: Carlos Eugenio Jorquiera M.

Vicepresidencia: Sergio Urrejola M.

Consejo: Domingo Arteaga G., Luis Bezanilla M., Rodolfo Errázuriz C., Jaime Irrarrázabal C., Luis Ortiz Q., Walter Riesco S., Hernán Guillermo Somerville S.

Director Ejecutivo - Secretario General: Karin Helmlinger C.

Abogado Área Litigios Arbitrales: Javier Cruz T.

Asesor Jurídico - Área Internacional e Investigación: Elna Mereminskaya

Redacción y Edición de Contenidos del Informativo On Line CAM Santiago: Karin Helmlinger, Elna Mereminskaya.